



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00037/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926278896-926054729 Fax: 926278918  
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: JCC

N.I.G: 13034 45 3 2022 0000804

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000403 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D<sup>a</sup>:

Abogado:

Procurador D./D<sup>a</sup>: MARIA DEL CARMEN BAEZA DIAZ-PORTALES

Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL, ZURICH INSURANCE PLC  
ZURICH

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./D<sup>a</sup> , MANUEL PEDRO SANCHEZ PALACIO

### SENTENCIA

En Ciudad Real a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de esta Ciudad; habiendo visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 403/2022 tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en el que ha sido parte recurrente DOÑA , representada por la Procuradora Sra. Baeza, asistida de Letrado D. Enrique Jesús Besada Ferreiro; frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido por la Sra. Letrada Doña María Moreno Ortega y codemandada ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por el Procurador Sr. Martínez, asistida de Letrado D. Juan Antonio García Palomares.

Se fija el procedimiento en cuantía de 137.897,25 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO



**PRIMERO.-** Por la Sra. Procuradora se interpuso recurso contencioso-administrativo. Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo, la parte actora formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte Sentencia por la que acuerde declarar no ajustada a derecho la resolución recurrida, revocando la misma y, en consecuencia:

(i) Declare que la caída sufrida el 19 de marzo de 2021 fue a causa del mal estado del pavimento de la Plaza de Cervantes de Ciudad Real.

(ii) Declare que la responsabilidad del mantenimiento del pavimento de la Plaza de Cervantes de Ciudad Real corresponde al Ayuntamiento de Ciudad Real.

(iii) Declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ciudad Real, condenándolo a indemnizar por todos los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída, gastos médicos, quirúrgicos, secuelas, etc.

(iv) Todo ello con la expresa imposición de las costas de este procedimiento a la administración demandada.

**SEGUNDO.-** Dado traslado de la demanda a la Administración demandada y codemandada, se opusieron al recurso y reclamó el Ayuntamiento que se dictara Sentencia por la que se desestime la Demanda formulada de contrario, al ser la actuación del Ayuntamiento ajustada y acorde a Derecho.

Por la compañía aseguradora codemandada se solicitó Sentencia por la que se desestime el Recurso Contencioso-Administrativo por entender que no existe responsabilidad de la Administración, debiendo tenerse en cuenta en cualquier caso y de forma subsidiaria, las apreciaciones y comentarios respecto del “quantum indemnizatorio”. Y con expresa condena en costas a la parte demandante.

**TERCERO.-** Continuando con la tramitación de este recurso, se recibió el presente recurso a prueba y practicada la admitida, se realizaron conclusiones y se declararon los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real de 16 de noviembre de 2022, por la que se desestima el recurso de reposición frente a la resolución de 25 de agosto de 2022, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Manifiesta la Sra. García que el día 19 de marzo de 2021 sufrió una caída cuando transitaba por la Plaza de Cervantes, junto al Bar "Come y Calla" y consecuencia de la citada caída fue trasladada al Hospital General Universitario de Ciudad Real y diagnosticada de fractura de fémur y rótula, siendo intervenida quirúrgicamente el 22 de marzo de 2021 y 11 de mayo de 2021 consecuencia del fracaso de la anterior intervención.

Expuso que, el 22 de julio fue internada en el Hospital Quirón Salud para la extracción de clavos-material osteosíntesis, siendo dada de alta el 25 de julio y que en el informe de alta se indicó que sería posible tener que llevar a cabo una nueva operación para poner una prótesis completa de rodilla, la cual, tuvo lugar el 2 de septiembre de 2021 siendo dada de alta el 13 de septiembre.

Reclama en concepto de secuelas 27 puntos y una indemnización de 35.272 euros, 17 puntos por perjuicio estético, lo que supone una indemnización de 16.505 euros, por perjuicio personal particular 208 días, a razón de 79.02 euros, por importe de 16.436,16 euros y moderado 131 días, a razón de 54,78 euros, lo que supone una indemnización de 7.176,18 euros.

Cuantifica las intervenciones quirúrgicas por importe de 2.300 € y 2.900 €. Reclamando perjuicio moral por pérdida de calidad de vida. Añade los importes correspondientes a los gastos médicos que tuvo que afrontar y que ascienden a la cantidad de 49.307,91 euros.

**SEGUNDO.-** La Sra. Letrada del Ayuntamiento en su contestación a la demanda expuso no constar acreditado, ni probado a lo largo del expediente administrativo que la recurrente sufriera una caída en el día y hora y sitio indicado, por el hecho de que los Sres. Agentes de la Policía no tenían constancia de la caída, remitiéndose al Servicio de Mantenimiento del Ayuntamiento de Ciudad Real.

Indica que la caída se produjo a media mañana, a plena luz del día, que las testificales no coinciden en cuanto a la forma en la que sucede la caída, que el lugar no le es desconocido a la perjudicada, al encontrarse delante de la puerta de entrada al inmueble donde reside y ser la irregularidad del pavimento mínima que podría haberse salvado prestando un nivel de atención normal.

Argumenta que, se desconocen las condiciones físicas de la perjudicada en el momento de sufrir el accidente, edad, complexión, peso, etc., así como su historia clínica, al ser factores que han podido influir en el motivo por el que las ha sufrido y las complicaciones que le han surgido después; siendo más que plausible que la perjudicada sufriera alguna patología crónica antes del accidente que hubiera dificultado el proceso de curación.

Impugnó el informe pericial aportado de contrario, dado que se están reclamando gastos por importe de 49.307,91 €, además de los 2.300 € y los 2.900 € de las intervenciones quirúrgicas, los cuales no se han justificado y resultan desproporcionados.

**TERCERO.-** Por la codemandada ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, en su contestación se remitió al reportaje fotográfico al ser una zona de perfecta visibilidad, libre de obstáculos para transitar, muy amplio, ser un obstáculo evitable, no existir más incidentes, producirse con perfecta visibilidad y luz natural y el hecho de que la caída se produjo enfrente de la vivienda de la demandante, tratándose de un lugar de paso habitual y conocido para la Sra. García.

Relata que, la caída se debió a la falta de cuidado de la actora, tropezando en un obstáculo totalmente visible.

Aportó informe pericial del Doctor Chacón, quien discrepa de la valoración de las secuelas de la pericial de la actora. Se niegan los gastos de asistencia en la Clínica Quirón, afirmando que la parte decidió abandonar los cauces de la sanidad pública donde estaba siendo tratada y acudir a la sanidad privada.

Expuso la existencia de una franquicia en cuantía de 300,00 euros en la póliza suscrita con el Ayuntamiento.

**CUARTO.-** Se practicó prueba testifical con Doña Gloria \_\_\_\_\_, quien a preguntas de los Sres. Letrados respondió: *“Sí fue por la mañana, en el mes de marzo. La mujer iba andando, la veo que se cae. Soy camarera, dejé la bandeja. Enfrente del Bar. Sí, era una*



*baldosa rota. Vas andando y te tropiezas sin darte cuenta. Sí, pasaban coches. Después de la caída. Incluso compañeros míos hemos visto a gente tropezarse y caerse. Cinco metros por ahí.*

*Veo la caída, somos camareros y lo vemos constantemente. Fui corriendo a socorrerla. Dos veces. En el paso de la calle.”*

Doña María Jesús en su declaración alegó *“Fue el 19 de marzo del año 21, media mañana. Creo recordar que era un día gris. El tramo por donde transitaba ella estaba levantada y tropezó. Estaba en el Bar, estaba lamentable.*

*Sí, poco tiempo después. Era visible, pero la baldosa se iba moviendo. 15 o 20 metros. La veo tropezar y caer. Con una baldosa rota. Ella es propietaria del negocio del que soy titular. Eran muchas baldosas, era un tramo bastante grande. En ese tramo complicado, muchas baldosas rotas. No sabría decir, quien dice a la persona que transita que iba a ver baldosas rotas”*

La hija de la Sra. García, Doña Carolina expuso *“Antes de las 12 de la mañana, íbamos caminando cerca de casa y tropezó. La calle estaba en mal estado, estaban circulando vehículos y camiones por la construcción del edificio de al lado. Es la única zona de acceso. Si la puerta blanca. Alguien avisó a la ambulancia. No he visto caerse a nadie a parte de mi madre.*

*Se reparó específicamente las baldosas, todo el paso, por donde pasaban los coches. La llevaron en ambulancia al Hospital de Ciudad Real, le intervinieron por primera vez a los tres días de la caída, con clavos, una placa, reconstruir el fémur.*

*Fracasó la cirugía, tuvieron que volver a intervenirle, le volvieron a operar. Todo este tiempo mi madre en cama. Nos dicen que ha fracasado la segunda cirugía, había serio riesgo de perder la pierna. Tenían que volver a intervenir, tenía los clavos fuera.*

*Fuimos al Hospital de Ciudad Real, lo de trasladarla a Pozuelo fue por las dos cirugías. Desde marzo a septiembre estuvo encamada. Salva escaleras, tuvimos que pagar la cirugía en centro privado.*

*Mi madre hacía una vida normal, tenías sus hobbies, vivía sola. Desgraciadamente sí, está coja, lleva andador para todo, para casa, para la calle, no puede hacer la compra, ni cargar peso. Necesitaba una persona interna en casa. Lleva un alza de un centímetro y medio.*

*La única zona de paso. Está igual de mal. No sé calcular. La plaza es grande. Tiene que entrar, si es la zona de paso. Lo que ocurre es que mi madre está ingresada con la rodilla mal. Es la opinión médica verbal, de lo que manifiesta el médico.*

*Buscamos una alternativa. No puedes esperar, hay que operar, es rápido. El problema de la baldosa es que al pisar se puede levantar. En ese vídeo, se ve la baldosa levantada bastante.*  
“

*En la pericial D. Fabio Morales Arroyo respondió “La documental aportada por la lesionada, más exploración realizada en domicilio. Tenía artrosis generalizada, sin limitación de movilidad.*

*Tiene fractura, se somete a varias, intervención quirúrgica fallida. Se hacen otras, intervienen a partir de ahí, empieza a estar estabilizada. Tiene dos intervenciones en sanidad pública y otras dos en el circuito privado, con extracción de material y otra de ingreso para prótesis.*

*Está lesionada se somete a tratamiento en Servicio de salud, le dan de alta para consultar otra opinión, es lícito, parece que se llega a situación de estabilización.*

*Los días de perjuicio grave, en reposo absoluto, con descarga y férula. Coincidimos. Secuelas funcionales, un miembro inferior tiene acortamiento de 1 cm y medio respecto del otro, coincide con mi compañero.*

*Prótesis total, he puesto 25 en base a la exploración, perjuicio estético, varias cicatrices, 28 cm otra de 33 y de 10 cm. Deambula con andador. En septiembre de 2022. Rango medio de perjuicio estético. Considero que esa cojera se debe encajar en el rango medio, viene en el informe de traumatología.*

*Sólo se prescribe en informe de septiembre de 2021. Dice que requiere ayuda. Cuando se le da el alta, esa indicación deriva del acto quirúrgico. Vi que tenía dolor y no podía caminar sin apoyos.*

*Una persona que tiene limitación en la flexión de las rodillas va a tener dificultades. Supongo que se podrá. Lo que me consta es que en julio del 21 le quitan la prótesis. Esta Sr. el 14 de julio vuelve a Urgencias, por desplazamiento del material de osteosíntesis”*

*El Doctor Chacón expuso “Coincidimos en las secuelas en tres puntos. No coincidimos en la prótesis de rodilla, 23 puntos, porque el baremo lo dice muy claro. En el último informe, se dice buena movilidad y no tiene dolor.*

*Perjuicio estético, por tres cicatrices. El perjuicio medio de mi compañero no estaría en este caso. Ponemos un alza, compensamos y no existe cojera.*

*Las cicatrices se proyectan en el tercio del muslo derecho, por eso lo contemplo. El propio traumatólogo dice buena movilidad. Para mí una persona ama de casa, de 74 años, lógicamente para ir a la calle, ir al cine, no está limitada. En la sanidad pública se le puso placa de 8 tornillos en marzo. En mayo tuvo que ser intervenido. En junio se vio que se había desplazado, se le puso una prótesis. Posteriormente ya no hay tratamiento, porque fue a la privada.*

*El tratamiento en la asistencia privada fue prótesis, que es muy frecuente en personas de artrosis de rodilla.*

*En varias ocasiones, en su casa. En la sala donde la vi. Estaba sentada en un sillón. Le dije que si podía andar sin andador. Tenía artrosis. Iría a la sanidad privada. Si la intervención no me la proporcionara la sanidad pública. Al principio de la intervención, una prótesis de rodilla. Decía tenía buena movilidad y no tenía dolor.*

*Soy médico de la mutua Fremap, no todos los trabajadores a los que se le pone una prótesis, quiere decir que no pueda trabajar. Tengo en consideración las cicatrices, en la parte inferior del muslo, son cicatrices no visibles, con un pantalón nunca. En ningún caso perjuicio estético medio”*

**QUINTO-** En la Sentencia de 9 de septiembre de 2022, de la Ilma. Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de nuestro Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha se expuso “ *QUINTO.- Sobre el porcentaje de distribución del daño.*

*La Sra. Casilda considera que la moderación que la sentencia realiza de la responsabilidad en los daños que corresponden al Ayuntamiento (cifrándola en un 10% del total) supone una limitación injustificada.*

*Si examinamos la sentencia veremos que el Juez llega a esa limitación de la responsabilidad municipal al 10 % del daño sufrido sobre la base de dos argumentos:*

*- Por un lado, entiende que, aunque la existencia de los desperfectos de la escalera le es imputable al Ayuntamiento, la interesada debería haber prestado más atención al deambular, incurriendo en negligencia al no hacerlo así.*

*- Por otro, considera que la evolución de las lesiones sufridas por la actora como consecuencia de la caída, así, a la vista de los informes médicos obrantes en las actuaciones, la parte sufre un esguince de tobillo, incluso inicialmente se diagnostica grado 2, que en el caso de la actora ha tenido una evolución particular, muy negativa, sin que los tratamientos recibidos hayan tenido resultados positivos, incluso siendo derivada a la Unidad del Dolor y a la Unidad del Pie, lo que se vincula con factores personales que no deben ser asumidos íntegramente por el Ayuntamiento demandado.*

*Pues bien, por lo que respecta a la supuesta negligencia de la Sra. Casilda en el deambular, es cierto que en las caídas en la vía pública es posible tomar en cuenta el hecho de que quien anda por ellas debe prestar atención al estado de la vía. En el presente caso, desde luego, no consta una particular negligencia de la interesada; eso es, por ejemplo, que fuese corriendo, o que deambulase en un estado de desatención especial. Por el contrario, sí consta que el mal estado de la escalera en la vía pública, perceptible a través del reportaje fotográfico que obra en las actuaciones. MAPFRE señala que actora vive en la zona donde ocurre la caída, por lo que era conocedora del estado de la escalera, debiendo haber actuado en consecuencia.*

*En definitiva, siguiendo, en este apartado, el mismo criterio de la sentencia de 12 de mayo de 2020, antes ya citada, consideramos que la rebaja de la responsabilidad del Ayuntamiento por este motivo no debe exceder del 20%, respondiendo por tanto el Ayuntamiento del 80 % del importe del daño.*

*Por lo que se refiere al segundo motivo de reducción de la responsabilidad aplicado por la sentencia (esto es, la evolución tórpida de la lesión), su aplicación resulta del todo sorprendente, dado que el Juez de instancia considera que en la evolución tórpida de la*

*lesión han tenido que influir factores personales que no deben ser asumidos por el Ayuntamiento. No indica ni especifica qué factores personales han influido en la curación de la lesión o en la evolución que ha podido tener. Ninguno de los dos informes periciales que obran unido a las actuaciones ponen de manifiesto una patología previa que pudiera haber influido en la evolución tórpida de la lesión. Es cierto que en los informes médicos que se aportan por la parte actora en el informe de traumatología de 24/4/2017 consta "paciente con tendencia a inflamación en MID por intervención vascular (varices)", sin embargo, no se ha practicado prueba que anude la evolución tórpida de la lesión con la tendencia a inflamación por intervención vascular.*

*En el escrito de impugnación al recurso de apelación, la apelada señala que "precisamente será la situación anterior del perjudicado -que no niega de adverso- la que nos proporcionará una información decisiva para poder apreciar si entre la lesión inicialmente sufrida y las posteriores consecuencias residuales de la misma existe una adecuada relación de causalidad, que permita deducir que estas últimas han sido consecuencia necesaria de aquélla, extremo que en ningún momento se acredita". Sin embargo, debemos rebatir este argumento. La situación anterior de la perjudicada no proporciona ningún tipo de información que permita deducir que ha tenido una evolución negativa de la lesión por su estado anterior. En los antecedentes personales que se hacen constar en el informe de urgencias solo consta que padece migrañas y síndrome ansioso, teniendo pautado un tratamiento para esas dolencias. Dolencias que nada tienen que ver con el tobillo, ni con la movilidad del pie. Por otro lado, la lumbalgia mecánica aparece en el informe de 30/1/2018, muy posterior a la fecha del accidente, y, de nuevo, tenemos que decir que no existe prueba del nexo causal entre la evolución tórpida del esguince con una lumbalgia previa que padeciera la actora. Evidentemente, pues, debe eliminarse este segundo punto de moderación.*

*En definitiva, la responsabilidad del Ayuntamiento alcanza a un 80% de la cantidad en que se valoren las secuelas.*

*SEXTO.- Sobre la valoración de las secuelas.*

*La sentencia apelada condena a la Ayuntamiento de Cuenca y a su compañía aseguradora a indemnizar a la apelante en la cantidad de 6871,05 euros. Cantidad que se corresponde con*



*el 10% de la indemnización solicitada en el suplico de la demanda (68.710,58 €) de acuerdo con el informe pericial de la parte actora emitido por el Dr. Carlos Francisco.*

*La sentencia apelada reduce la indemnización al 10% de la cantidad reclamada por la actora en la demanda por dos razones: la primera, por la contribución de la actora al accidente producido, por falta de diligencia de la misma en la deambulación, y, la segunda, por la evolución personal de las lesiones sufridas por la actora como consecuencia de la caída. En concreto, y en lo que respecta a la evolución tórpida de las lesiones dice el FD 2º de la sentencia:*

*" ... como por la evolución personal de las lesiones sufridas pro la actora como consecuencia de la caída, así, a la vista de los informes médicos obrantes en las actuaciones, la parte actora sufre un esguince de tobillo, incluso inicialmente se diagnostica grado 2, que en el caso de la actora ha tenido una evolución particular, muy negativa, sin que los tratamientos recibidos hayan tenido resultados positivos, incluso siendo derivada a la Unidad del Dolor y a la Unidad del Pie, lo que se vincula con factores personales que no deben ser asumidos íntegramente por el Ayuntamiento demandado, de ahí la procedencia en el presente caso, partiendo de la cantidad reclamada en el escrito de demanda por la parte actora, 68.710,53 €, en virtud del informe médico aportado por dicha parte, suscrito por D. Carlos Francisco, donde se lleva acabo una valoración de los daños y secuelas padecidos, con una cuantificación de 21.745,23 €, correspondientes a 41 días de perjuicio grave y 358 días de perjuicio moderado, con lesiones temporales, y 46.965,20 €, como secuelas, de tipo psicofísico (7 puntos) y estéticas (14 puntos) relacionadas con la cojera, y un perjuicio particular por pérdida de la calidad de vida de carácter moderado, de llevar a cabo una rebaja significativa en dicho importe reclamado, entendiendo procedente, dadas dichas circunstancias concurrentes puestas de manifiesto, que el Ayuntamiento demandado asuma un porcentaje del 10%, en el total del quantum indemnizatorio, resultando una cantidad de 6871,05 euros, cantidad ésta inferior a las propias consideraciones contenidas en el informe médico aportado por la entidad Mapfre, elaborado por el Doctor D. Vidal, con 41 días de perjuicio moderado, 177 días de perjuicio leve y 3 puntos de secuelas fisiológicas, con las debidas compensaciones, entendiendo proporcionada la cantidad establecida, en atención a las concretas circunstancias concurrentes..."*

*En los anteriores fundamentos jurídicos hemos examinado la concurrencia de culpas y el porcentaje de distribución de la culpa entre la víctima y el Ayuntamiento. Así pues, en este apartado nos vamos a centrar en la valoración de las lesiones y secuelas que como consecuencia de la caída sufrió la actora.*

*De la lectura de la sentencia apelada comprobamos que el Juzgador a quo rebaja la indemnización por la "evolución tórpida" del esguince de tobillo derecho que sufrió la actora como consecuencia de la caída. Evolución tórpida o "muy negativa", como dice la sentencia, que vincula con "factores personales" de la víctima, si bien, lo hace de forma genérica, sin concretar o detallar qué factores personales o patologías previas presentaba la actora que provocó la evolución tórpida de la lesión.*

*En el informe pericial emitido por el Dr. Carlos Francisco se indica expresamente que la víctima "no presenta antecedentes personales de interés en relación con el siniestro que nos ocupa". Y en el informe pericial emitido por el Dr. Vidal tampoco se hace constar ningún antecedente personal que vincule directamente con la evolución tórpida del esguince del tobillo derecho. En la prueba pericial, el letrado de la parte demandada pregunta al perito Dr. Vidal por las discrepancias entre ambos informes, y, en concreto, con respecto a los días de baja y fecha de estabilización de las lesiones dice el perito que "en cuanto a las lesiones temporales hemos buscado algún momento para darlo por estabilizado, es un esguince de tobillo con afectación de algún ligamento que hace un tratamiento muy prolongado de rehabilitación, no es habitual, pero a veces surgen algunas complicaciones. Lo normal es que cure en un tiempo corto, ha copiado el manual de curación que utilizan los médicos de atención primaria: 30 días. Ha establecido el período de estabilización cuando ha terminado la rehabilitación y le han hecho alguna infiltración porque a partir de ahí no hay ningún tratamiento o terapia activa más allá de las pruebas o control médicos". Es decir, en la prueba pericial el perito de la demandada no solo no especifica los antecedentes de la paciente que han influido directamente en la evolución tórpida de la lesión, sino que dice que la Sra. Casilda ha tenido un tratamiento muy prolongado de rehabilitación, que no es lo normal, pero que a veces surgen complicaciones.*

*En la oposición al recurso de apelación la demandada señala que el Juez de instancia ha tenido en cuenta en la minoración de la indemnización "unas circunstancias -que en ningún momento se reseñan de contrario- cual son las relativas a su situación física preexistente*

*(problemas vasculares) que cotejadas con los partes de asistencia, y los periciales informes obrantes en el procedimiento, no se concitan con la caída que sufre la actora. Afectan a la perjudicada antecedentes psicológico y/o psiquiátricos, y su tendencia a inflamaciones en el MID derivadas de intervenciones vasculares, máxime cuando en ningún momento se observan lesiones óseas en el tobillo supuestamente afectado, y solo un esguince de grado II". Sin embargo, debemos decir que la sentencia en ningún momento se refiere a los "problemas vasculares" de la actora como patología previa que ha dificultado la curación de la lesión, sino que alude de forma genérica a sus "circunstancias personales". Y los informes periciales tampoco. No hay en ninguno de los dos informes un examen y conclusión que anude de forma objetiva los "problemas vasculares" de la actora con la evolución de la lesión. En ninguno de los dos informes, y, en especial, en el emitido a instancia de la demandada, se explica de forma razonada y lógica el porqué unos la intervención quirúrgica por varices ha podido influir, años después, en la evolución tórpida de la lesión. Pero es que, además, aunque existiera dicha afirmación en el informe pericial (que no la hay), tampoco es una circunstancia que deba imputarse a la perjudicada. La Sra. Casilda sufre una caída por el mal estado de la vía pública, titularidad del Ayuntamiento. Como consecuencia de la caída sufre unas lesiones y secuelas de las que debe ser indemnizada.*

*Llegados a este punto, no constando acreditado que la situación física preexistente de la Sra. Casilda haya influido en la curación de las lesiones, no procede la minoración de la indemnización que hace la sentencia apelada por esta cuestión, y, en consecuencia, procede reconocer a la actora la indemnización en base al informe pericial emitido por el Dr. Carlos Francisco por importe de 68.710,58 euros. No obstante, y al haberse apreciado una concurrencia de culpas en un 80% para el Ayuntamiento y un 20% para la actora, la indemnización que, finalmente, le corresponde asciende a la cantidad de CINCUENTA CUATRO MIL NO VECIENTOS SESENTA OCHO EUROS CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (54.968,43 €), más sus intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa."*

**SEXTO.** – La Sra. García sufrió una caída cerca de su vivienda el 19 de marzo de 2021, siendo diagnosticada por Fractura supraintercondilea del fémur derecho e intervenida por estos hechos el día 22 de marzo. Posteriormente, en el mes de mayo, es nuevamente

intervenida y en el mes de julio ingresa en el Hospital Quirón Salud, hasta que finalmente se implanta una prótesis en la rodilla derecha.

Por la declaración testifical de la Sra. Acosta, se puso de manifiesto que acontecen más caídas en dicha zona. El tramo de baldosas fue reparado.

Existía un mal estado del pavimento de la Plaza de Cervantes, que provocó la caída de la Sra. García. El informe de Policía Local de octubre de 2021, no puede tener acogida, se dijo no tener constancia del siniestro. Sin embargo, existen testigos presenciales de la caída de la Sra. García y su ulterior traslado al Centro Hospitalario que evidencian la misma.

Se evidencia el estado de las baldosas por el reportaje fotográfico. Nos encontramos con unas lesiones debidas al mal estado de las baldosas. Queda suficientemente acreditada la forma de la caída y las lesiones causadas a la Sra. García.

El Dictamen del Consejo Consultivo emitido en fecha de 28 de julio de 2022, niega la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas dispensado por el Ayuntamiento de Ciudad Real. Sin embargo, de la prueba practicada se constata las lesiones sufridas por la Sra. García, siendo evidente la responsabilidad de la Administración demandada.

Procede, por tanto, entrar a realizar valoración de la indemnización.

**SEPTIMO.-** Respecto a la indemnización reclamada. Solicita la Sra. García la condena a indemnizar por todos los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída, gastos médicos, quirúrgicos y secuelas.

A la vista de las periciales practicadas del Dr. Morales y del Dr. Chacón, existe conformidad en las secuelas, no en su valoración. El Doctor Morales valora en 27 los puntos de secuelas, mientras que el Doctor Chacón, realiza una valoración de las secuelas en 26 puntos, atendiendo a la prótesis de rodilla.

Por otro lado, es controvertido el perjuicio estético. Mientras que el Doctor Morales otorga 17 puntos, el Doctor Chacón 10 puntos.

Es también controvertido el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, que el Doctor Chacón lo valora como leve; mientras que el Doctor Morales, como moderado.

Existe conformidad por ambos peritos en la cuantía reclamada por las cuatro intervenciones quirúrgicas, por importe de 2.300 y 2.900 euros, respectivamente.

Atendiendo a ambos informes periciales, existe una mayor concreción en el informe emitido por el Doctor Chacón y las explicaciones dadas en el plenario, circunstancias por las cuales, se tendrá en cuenta a los efectos de valoración, el informe del Doctor Chacón.

Respecto al daño moral, la Sra. García expuso la existencia de perjuicio moral por pérdida de calidad de vida moderado en la parte superior de la horquilla, al haber quedado una disimetría de 1 centímetros que afecta a su calidad de vida y no poder llevar a cabo las mismas actividades que antes de la caída. Sin embargo, la compañía aseguradora sostiene que dicho perjuicio tiene la consideración de leve.

No obstante, la Sra. García no acredita suficientemente que haya perdido la posibilidad de realizar parte importante de sus actividades específicas de desarrollo personal, por el hecho de llevar un alza de un centímetro y por el hecho de llevar andador. Circunstancias por las cuales, atendiendo a la edad de la Sra. García se ha de estimar el grado de perjuicio moral como leve y por importe de 8.000 euros, atendiendo a la fecha de nacimiento el 17 de julio de 1946.

Sobre los gastos en la sanidad privada por operaciones quirúrgicas y postoperatorio, así como otros gastos en concepto de nóminas de la empleada de hogar, facturas de ortopedia y farmacia, de alquiler de grúa, de silla salva escaleras y de hotel, los cuales, se cuantifican por la Sra. García por importe de 49.307,91 euros.

La específica pretensión del demandante tiene un marco aún más concreto que el general de la administración sanitaria, pues partiendo del criterio general en aquel (la infracción de la *lex artis*) consiste en la concreta aplicación del criterio de reparación íntegra (*restitutio ad integrum*), marco general que señalan tanto el derecho común en el art. 1902 del código civil, como respecto de las reclamaciones patrimoniales ante la administración el art. 106.2 CE y el art. 141 LRJ- PAC y art. 34 de la nueva Ley 40/2015, siempre en este caso de responsabilidad patrimonial que el interesado no tenga el deber jurídico de soportarlo.

En este concreto marco de repercusión de los gastos sanitarios se ha de tener presente lo señalado en el art. 9 de la Ley 16/2003 de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud. Afirma dicho artículo que *“Las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud únicamente se facilitarán por el personal legalmente habilitado, en centros y servicios, propios o concertados, del Sistema Nacional de Salud, salvo en situaciones de riesgo vital, cuando se justifique que no pudieron ser utilizados los medios de aquél, sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales en los que España sea parte.”*

En desarrollo de éste, el art. 4.3 del RD 1030/2006, de 15 de Septiembre, por el que se establece la cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud que señala que *“La cartera de servicios comunes únicamente se facilitará por centros, establecimientos y servicios del Sistema Nacional de Salud, propios o concertados, salvo en situaciones de riesgo vital, cuando se justifique que no pudieron ser utilizados los medios de aquél.”*

*En esos casos de asistencia sanitaria urgente, inmediata y de carácter vital que hayan sido atendidos fuera del Sistema Nacional de Salud, se reembolsarán los gastos de la misma, una vez comprobado que no se pudieron utilizar oportunamente los servicios de aquél y que no constituye una utilización desviada o abusiva de esta excepción. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales en los que España sea parte o en normas de derecho interno reguladoras de la prestación de asistencia sanitaria en supuestos de prestación de servicios en el extranjero. “*

Pues bien, se comparte las manifestaciones realizadas por la Compañía Aseguradora, de no proceder indemnización por unos gastos que derivan de la decisión de acudir a la medicina privada, abandonando la Sra. García el circuito de la sanidad pública. La hija de la Sra. García puntualizó que la decisión de trasladarla a Pozuelo se debió por las dos cirugías anteriores.

Lo que evidencia no poder tener acogida la pretensión de indemnización de la silla salva escaleras que se instaló en la vivienda de la Sra. García, la factura por intervención en Quirón Salud Madrid, así como las facturas de Gestión y Servicios Argamor, contratación de servicio de ambulancia, o facturas de farmacia, hotel o por la petición de una segunda opinión médica en la Clínica de Navarra.

Para la valoración del daño se ha de utilizar el sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios Causados a las personas en Accidentes de Circulación, en el Texto Refundido de la



Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor, reformado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.

Con arreglo al "baremo", las lesiones, teniendo en cuenta la edad de la Sra. García en el momento de los hechos año 2021, asciende:

- 208 días de perjuicio personal grave: 79,02 euros día, daría un importe de 16.436,16 euros

-131 días de perjuicio personal moderado: 54,78 día, daría un importe de 7.176,18 euros

A ello deben sumarse las siguientes cantidades: 26 puntos por las secuelas funcionales: 33.965,62 euros

Y el perjuicio estético 10 puntos: 9.708,80 euros

A lo que hay que añadir las intervenciones quirúrgicas, por importe de 2.300 y 2.900 euros y el perjuicio moral por la pérdida de calidad de vida en cuantía de 8.000 euros.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la valoración total de las lesiones producidas, en aplicación del "baremo" y teniendo en cuenta el principio de reparación íntegra del daño, se eleva la cantidad s.e.u.o, de 80.486,76 euros.

Se declara nula y no conforme a derecho la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real de 16 de noviembre de 2022, por la que se desestima el recurso de reposición frente a la resolución de 25 de agosto de 2022, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Se condena al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL y ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA a abonar solidariamente a DOÑA la cuantía de 80.486,76 euros, más intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa, asumiendo el Ayuntamiento la previa franquicia de 300 euros.

**OCTAVO.-** De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, al estimarse parcialmente la demanda, cada parte asumirá las costas causadas a su instancia.

En atención a lo expuesto, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, por la autoridad que nos confiere la Constitución

**FALLO**



ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por DOÑA \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora Sra. Baeza, frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL y ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por el Procurador Sr. Martínez.

Se declara nula y no conforme a derecho la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real de 16 de noviembre de 2022, por la que se desestima el recurso de reposición frente a la resolución de 25 de agosto de 2022, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Se condena al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL y ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA a abonar solidariamente a DOÑA \_\_\_\_\_ la cuantía de 80.486,76 euros, más intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa, asumiendo el Ayuntamiento la previa franquicia de 300 euros.

En materia de costas, al estimarse parcialmente la demanda, cada parte asumirá las costas causadas a su instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia y previo pago de las correspondientes tasas previstas en la Disposición Adicional Decimoquinta la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.